

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**

RECURSOS DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: SU-RR-005/2010 y SU-RR-007/2010

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. FELIPE
GUARDADO MARTINEZ.**

**SECRETARIOS: Diana Gabriela Macías
Rojero y Maricela Acosta Gaytán.**

Guadalupe, Zacatecas, mayo seis de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de revisión, promovidos por el Licenciado Juan José Enciso Alba, representante propietario del Partido del Trabajo, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para controvertir las resoluciones identificadas con las claves RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ/012/IV/2010, emitidas el dieciséis de abril de dos mil diez, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos y de las constancias de autos se desprenden los siguientes:

1. Solicitud de registro de candidaturas. El doce de abril de la presente anualidad el Partido del Trabajo presentó solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos de los municipios de Noria de Ángeles y Villa de Cos.

2. Sesión para determinar lo relativo a la procedencia del registro de candidaturas. El dieciséis de abril de dos mil diez el Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebró sesión especial, a fin de resolver sobre la procedencia del registro de planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas por las Coaliciones *Alianza Primero Zacatecas* y *Zacatecas Nos Une*, y los Partidos Acción Nacional y del Trabajo.

II. Interposición de los medios de impugnación. El día diecinueve siguiente el Partido del Trabajo presentó recurso de revisión, mediante el cual impugna las resoluciones RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010, en las que se resolvió sobre la procedencia del registro de planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional para la elección de munícipes en Noria de Ángeles y Villa de Cos.

1. Remisión del Medio de Impugnación. Mediante oficios sin número, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el día veinticinco de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remitió los escritos originales de demanda, informes circunstanciados y diversos documentos anexos relativos a la tramitación de los respectivos medios de impugnación.

2. Turno a la ponencia. Mediante acuerdo plenario de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se determinó integrar los expedientes respectivos, registrarlos bajo el número de orden que legalmente les correspondió, acumularlos para el efecto de que se sustancien de manera conjunta y se resuelvan en un mismo fallo, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez, para su debida sustanciación y

elaboración del proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral; 85 fracción XV; 92 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 35 de la Ley Adjetiva de la materia. En la misma fecha, mediante oficio SGA-154/2010, se cumplimentó el respectivo acuerdo. Cabe mencionar que los medios de impugnación fueron registrados bajo las claves SU-RR-005/2010 y SU-RR-007/2010.

3. Terceros interesados. Durante la tramitación de los mencionados medios de impugnación no compareció tercero interesado alguno, como se precisa en la razón de retiro de las cédulas de notificación, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez.

4. Requerimiento. Por auto de tres de mayo de dos mil diez se ordenó requerir diversa documentación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

5. Cumplimiento de requerimiento. En cumplimiento al requerimiento formulado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante oficio número IEEZ-02-912/2010, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, remitió diversa documentación e informó sobre la documentación con que no contaba.

6. Admisión y cierre de instrucción. Con fecha cinco de mayo de dos mil diez el Magistrado instructor, una vez analizados los escritos de demanda, admitió los recursos de revisión, tuvo por rendido el informe circunstanciado y por admitidas las probanzas allegadas y considerando que los expedientes se encontraban debidamente integrados, declaró

cerrada la instrucción, con lo que los asuntos quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 103 fracciones III de la Constitución Política del Estado; 76 primer párrafo, 78 fracción III y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción II, 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 2, fracción I, 46 *Sextus* de la Ley Procesal de la materia; lo anterior, en atención a que se trata de recursos de revisión a través de los cuales el Partido del Trabajo controvierte las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral, que resuelven sobre la procedencia de registro de las planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional en los municipios de Villa de Cos y Noria de Ángeles del Estado de Zacatecas, territorio sobre el que ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Causal de improcedencia. El pronunciamiento de fondo sobre la problemática sometida a la jurisdicción de este Tribunal, impone, en primer término, la obligación de analizar si se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, o bien, alguna de las previstas en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y V de la Ley Procesal Electoral, porque, desde su óptica, el actor carece de interés jurídico y los agravios que formula no tienen relación directa con las resoluciones impugnadas.

Es infundada la causal de improcedencia; la controversia que se sometió al conocimiento de esta autoridad consiste en determinar si fue ilegal o no el plazo que le confirió la autoridad administrativa electoral al partido del trabajo para que corrigiera los errores en que incurrió al presentar la documentación atinente para el registro de candidaturas y, por consecuencia, si existió o no solicitud de registro; de tal suerte que si la cuestión debatida es, precisamente, si se dieron las condiciones para la subsistencia de la solicitud, pretender la improcedencia por esa razón, llevaría a esta autoridad a incurrir en una falacia de petición de principio.

Por otra parte, también corre la misma suerte la que hace consistir en que los agravios no tienen relación con las resoluciones que sujeta a discusión, porque se limita a hacer una simple afirmación sin explicar por qué estima que tal cosa sucede; pero además, de la lectura de la demanda se advierte que las ofensas que, dice el partido actor, le causan las determinaciones del instituto sí están encaminadas a discutir los argumentos en que las finca.

Desestimadas las causales de improcedencia que hizo valer la responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación se procede a analizar si las demandas satisfacen los restantes requisitos de procedibilidad.

2. Idoneidad. En primer lugar, debe decirse que el medio de impugnación interpuesto por el instituto político de referencia es el idóneo para controvertir la determinación de la autoridad administrativa que resuelve sobre la procedencia del registro de candidaturas para elección a celebrarse en la entidad, porque, como podrá observarse, del artículo 47 del ordenamiento legal antes citado, se desprende que el recurso de revisión es el instrumento procedente para rebatir los actos o resoluciones del órgano administrativo electoral en la entidad.

3. Oportunidad. Los recursos de revisión se promovieron dentro de los cuatro días que consigna el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los actos reclamados se aprobaron el día diecisiete de abril de dos mil diez, día en que el actor tuvo conocimiento de lo decidido, virtud a que estuvo presente en la sesión del Consejo General, y las demandas se presentaron, ante la responsable, el día diecinueve del mismo mes y año.

4. Forma. Los escritos de demanda reúnen, además, los requisitos contemplados en el artículo 13 del cuerpo normativo citado; de los mismos se aprecia que consignan el nombre y firma del promovente; el carácter con que promueve; domicilio para oír notificaciones; se identificó el acto impugnado; la autoridad responsable; al mismo tiempo, se expresaron los motivos de inconformidad que contra el mismo tiene la actora; se especificaron las normas presuntamente violadas y los hechos en que basa su pretensión e igualmente, se aportaron los medios probatorios pertinentes.

5. Legitimación. El Partido del Trabajo está legitimado para impugnar el acto de autoridad sujeto a discusión, en términos del artículo 10, fracción I, inciso a en relación con el 48 fracción I, ambos, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral del Estado, porque se trata del ente que la Ley Procesal autoriza para instar al órgano jurisdiccional.

6. Personería. La personería del Licenciado Juan José Enciso Alba, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se tiene por reconocida en los términos del artículo 10, fracción I, inciso a del cuerpo legal invocado, en razón de que en autos obra la certificación que extiende el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la que hace constar que el profesionista indicado posee la calidad con que se ostenta; documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo 1, fracción I y 23 párrafos uno y dos de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, aunado a que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, como puede corroborarse en autos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis identificada con la clave S3ELJ/09/97, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 222, de rubro y texto:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).—En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en

que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

En virtud de lo expuesto, al haberse colmado los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión instaurados, y en vista de que no se advierte de oficio alguna otra, lo que corresponde es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios y litis. La lectura de los escritos de demanda muestra que los agravios que formula la parte actora son idénticos en ambos recursos; por tal motivo, se construye una síntesis en forma conjunta. Las causas de disenso son, esencialmente, las siguientes:

Que la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas violenta el principio de legalidad, pues es contraria a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 125 de la Ley Electoral del Estado; además de que aplicó erradamente los artículos 1º, 3º, 7º, 9, 15, 23, 24, 115, 120, numeral 1, fracción III, inciso a, 121, numeral 1, fracción IV, 123, 124, 125, 126, 127 del mismo cuerpo legal.

También le priva sus garantías de audiencia y defensa, e infringe lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41, segundo párrafo, fracción IV, 116, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución General de la República; 3º, 14, 15, fracción IV, 116 y 118 de la Constitución Política del Estado y vulnera los artículos 8º 21 de Declaración Universal de los Derechos Humanos; XX de La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; se aparta de los principios rectores de la materia electoral y, por tal motivo, le restringe su derecho

político de voto pasivo consagrado en el artículo 35 de la Constitución General de la República, por las razones siguientes:

1. Que la responsable se atribuyó una facultad que no le es propia, debido a que le fijó un término *unilateralmente*, sin reparar en que cuando la ley es clara no admite interpretación y legisló para modificar, sin fundamento y motivo alguno, el término o plazo de que disponen los partidos para subsanar sus omisiones; de ahí que, le priva de un derecho *procesal* que le otorga la ley sustantiva de la materia.

2. Que aún cuando jurídicamente es imposible acortar los términos, decidió reducir el que atañe a la prevención que se hizo para enmendar las omisiones, olvidando que **la revisión de las solicitudes de registro de las candidaturas las debe hacer dentro de los tres días siguientes posteriores a que vence el plazo para presentar las solicitudes.** [Énfasis añadido]

3. Que no es aplicable el criterio de jurisprudencia en que se basó el Secretario Ejecutivo para fijar el término de veinticuatro horas, a efecto de que subsanara las omisiones en que incurrió en la solicitud de registro de candidatura, porque la ley claramente establece que el lapso para ello es de cuarenta y ocho horas. Véase: *PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA NORMALMENTE* (sic).

4. Que el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo subsanó las omisiones en que incurrió al postular las candidaturas dentro del término que para el efecto tenía; esto, si se toma en consideración que fue requerido a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del catorce de abril de la

anualidad que transcurre y presentó los documentos correspondientes el dieciséis a las veintiuna horas con veintisiete minutos.

5. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tuvo tiempo suficiente para darse por enterado de que el Partido del Trabajo satisfizo los elementos faltantes para el registro de sus candidatos; ello, debido a que la sesión especial inició a las veintiuna horas con dieciséis minutos del día dieciséis de abril de dos mil diez, y declarado el quórum legal para sesionar la Presidenta decretó un receso por el lapso de una hora, reanudando a las veintidós horas con dieciséis minutos.

6. Que las resoluciones están indebidamente fundadas y motivadas, puesto que sus argumentos adolecen de precisión respecto de las causas por las que estimó que el partido incumplió con el requerimiento y, por tal motivo, negó la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de representación proporcional.

7. Que las resoluciones carecen de congruencia y exhaustividad porque la responsable no valoró adecuadamente todos los elementos probatorios; pues, únicamente se concreta a decir que el representante del partido *presentó una serie de documentos y que la planilla y la lista no estaban debidamente conformadas como lo mandan los numerales 23 y 24 de la Ley Electoral*; además de que dice simplemente que el material probatorio no es suficiente para integrar el Ayuntamiento de resultar triunfadora la planilla, lo cual, estima el actor, es incorrecto porque *lo único que faltaba era la firma autógrafa del dirigente del partido*. [El énfasis es propio].

8. Que, además, la manifestación de la voluntad tácita del partido político de postularlo al cargo respectivo, es posible deducirla del hecho de que los documentos entregados al órgano administrativo fueron en documentos con el logotipo oficial del Partido, instrumentos a los que sólo tiene acceso el Comisionado Político Nacional; de modo que, la intención tácita del partido aunada a la aceptación expresa del candidato, ponen de manifiesto la voluntad objetiva del primero para postularlo.

De los argumentos descritos se desprende que la litis en este asunto consiste en dilucidar si la negativa del registro de las candidaturas mencionadas con anterioridad está ajustada a derecho, o por el contrario, como lo afirma la parte actora, el Consejo General vulneró el principio de legalidad.

CUARTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, se realiza al análisis de los motivos de inconformidad que el actor expuso en su escrito de demanda.

Para tal efecto, es oportuno puntualizar algunos elementos que servirán de base para el estudio las ofensas de que se duele el partido actor.

El artículo 49 de la Ley Procesal Electoral Local establece que el recurso de revisión es de estricto derecho, lo cual implica que esta Sala esté impedida para suplir las deficiencias u omisiones en que incurriese la parte actora al formular sus agravios.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 36 del mismo cuerpo de leyes que es acorde al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los motivos de disenso que formule la actora de un medio de

impugnación pueden encontrarse en cualquier parte del escrito y no, necesariamente, en un capítulo específico, siempre y cuando se aduzca con claridad la o las violaciones legales en que incurrió la responsable al emitir el acto, o bien, se precise la causa de pedir, explicitando para ello, la lesión que le reporta el acto o resolución impugnado y los motivos que la originaron, independientemente de lugar en que se encuentren y de la forma en que se construyan.

Al respecto, son aplicables los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves: S3ELJ 02/98 y S3ELJ 03/2000, consultables, respectivamente, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23 y 21-22, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

De lo anterior, se sigue que los agravios no deben satisfacer una determinada forma ni insertarse en un lugar específico del escrito de demanda, pero, sí es necesario que estén encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, porque de lo contrario, resultarían inoperantes, al no atacar, en esencia, la resolución impugnada.

Con el objeto de lograr una administración de justicia eficaz, el juzgador está compelido a realizar un análisis cuidadoso del escrito de demanda, a efecto de atender a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo el actor; la directriz referida se encuentra prevista en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/99, emitida por la Sala Superior de este

Tribunal Electoral, y consultable en la página 182, de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, con rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

Bien, fijado lo anterior, es oportuno indicar que las decisiones polemizadas decidieron en lo substancial lo siguiente:

Que la solicitud de registro sin la firma de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas constituye un elemento para desecharla de plano y, en consecuencia, no registrar las candidaturas correspondientes.

Que ante la presentación de planillas o listas incompletas existe un impedimento para el registro de candidaturas, en virtud de que el ayuntamiento no podría funcionar válidamente.

A efecto de dar claridad a la resolución que se emite, es importante establecer la metodología de análisis de la controversia, la que tendrá lugar bajo los siguientes parámetros: el estudio de los agravios se hará en forma conjunta, agrupándolos en dos secciones: en primer lugar se dará respuesta a los identificados con los números 1, 2 y 3; posteriormente, a los que quedaron reseñados en los dígitos 4 y 5 y, finalmente, aquellos que están ubicados en los diversos 6, 7 y 8 serán atendidos en forma individual. Para ello, primeramente se determinará el alcance del artículo 125, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

1. Ilegalidad del plazo conferido.

El motivo de disenso es parcialmente fundado y suficiente para variar el sentido de la resolución de la responsable, al existir una indebida motivación de su determinación, por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Federal establece la obligación de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. En materia electoral, el principio de legalidad se recoge en el artículo 116, fracción IV, inciso b del mismo cuerpo normativo, máxima que consiste en que, a efecto de evitar la arbitrariedad de las decisiones de los órganos de esa naturaleza [electoral], éstos deben ceñir sus actos a las leyes, además de fundar y motivar sus determinaciones.

La mencionada obligación, en el primer supuesto, se traduce en el deber de las autoridades, de expresar con claridad y específicamente los preceptos aplicables al caso concreto; esto es, deberán citar las disposiciones normativas que reglamentan la medida adoptada por ellas.

La motivación, por su parte, consiste en la exposición de las causas materiales o de hecho que dieron origen al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sustentan la emisión del acto de autoridad; elementos que sirven para demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en el acto de autoridad; lo anterior, significa la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En consecuencia, la ausencia de fundamentación y motivación se torna en la omisión por parte de la autoridad emisora del acto de señalar los fundamentos de derecho y las

razones o motivos que la llevaron a dictar determinado acto o a resolver en cierto sentido.

En el caso concreto, el actor se duele de la falta de fundamentación y motivación de la determinación de la autoridad administrativa en la que decide conferirle el plazo de veinticuatro horas para efecto de que subsanara las omisiones en que, desde la perspectiva del órgano administrativo electoral, incurrió el partido político al presentar las diversas solicitudes de registro de candidaturas para la elección de ediles en los municipios de Noria de Ángeles y Villa de Cos.

De la lectura del mandamiento de la autoridad administrativa se advierte la inexactitud de fundamentos y la falta de motivos que soporten su determinación; véase:

A efecto de establecer cuál es el lapso dentro del cual los institutos políticos están en posibilidad de subsanar omisiones derivadas de la presentación de los documentos atinentes ante el órgano administrativo electoral con motivo de la intención de registrar candidaturas a fin de participar en el proceso electoral ordinario, debe tenerse claro cuál es la connotación del término *plazo para el registro de candidatos*.

El término plazo se entiende como *el espacio de tiempo fijado por la ley o por el juez para la ejecución de un acto*¹. Esto es, el lapso en el cual puede realizarse determinado acto². En tanto que, el de registro, se concibe como *inscripción que se hace en un libro en que se toma nota ordenada de todos los*

¹ ALSINA, Hugo, *Fundamentos de Derecho Procesal*, Vol., 4, Serie: Clásicos de la Teoría General del Proceso, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2003, p. 229.

² PÉREZ DUARTE, Alicia Elena, Voz: Plazo, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1998, p. 2426.

*fenómenos, actos o eventos de una misma naturaleza o asunto*³.

El registro de candidatos consiste en: *la inscripción formal de candidaturas ante los órganos electorales correspondientes, en virtud de haberse acreditado los requisitos de elegibilidad exigibles por la ley*⁴. Inscripción, por su parte, implica *asiento que se hace de un asunto en un registro público de cualquier categoría, a fin de que tal hecho adquiera constancia oficial a partir de una determinada fecha y desde tal momento surta efectos jurídicos ante terceros*⁵.

De los vocablos transcritos se desprende claramente que el procedimiento para el registro de candidatos comprende una diversidad de etapas que van más allá de la solicitud de registro; en efecto, si el plazo es el lapso dentro del cual se puede llevar a cabo el registro de candidatos y éste último es la oficialización de las candidaturas luego de que la autoridad respectiva determina que reúnen las condiciones de ley para ello, es claro que el registro no termina con la presentación de la solicitud respectiva.

El procedimiento de mérito comprende las siguientes etapas: presentación de la solicitud de registro; requerimiento; rectificación en caso de incumplimiento de los requisitos previstos legalmente y resolución sobre su procedencia.

En este orden de ideas, el párrafo 2 del artículo 125, en relación con los numerales 121, 123, 124 y 127 todos ellos de la Ley Sustantiva de la materia, conducen a sostener que el plazo para el registro de candidatos no es únicamente el lapso que

³ Voz: registro. Diccionario Hispanoamericano de Derecho, Grupo Latino Editores, Bogotá, 2008, p. 1936.

⁴ LOPEZ SANAVIA, Enrique, *Glosario Electoral Corregido y Aumentado*, Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, 2da Edición, México, 2002, p. 279.

⁵ Voz: inscripción. *Ibidem*, nota 3, p. 1127.

comprende el artículo 121; ello es así, si se parte del contenido de los enunciados normativos citados en último término, que prescriben los requisitos que debe contener la solicitud de registro, los documentos que deberán acompañarse y el momento en que la autoridad deberá sancionar los registros.

Así las cosas, los distintos numerales citados distinguen las diferentes etapas que componen el registro de candidatos, en líneas arriba indicadas; motivo por el cual, el alcance del párrafo 2 del artículo 125 no puede restringirse al lapso que va del veinticuatro de marzo al doce de abril porque, como es obvio, ese tiempo no abarca en su totalidad el plazo para el registro de candidaturas, sino, únicamente, el que atañe a la presentación de las solicitudes. [El énfasis obedece a la idea de resaltar el enunciado].

El enunciado normativo en cuestión, a la letra dice:

Artículo 125

1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.

2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o partidos políticos que integran la candidatura común, solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece la ley. [Énfasis añadido].

El numeral en cita, impone al órgano administrativo la obligación de revisar las solicitudes de registro y la documentación que a ella se anexe, a fin de detectar las irregularidades en que incurran los institutos políticos, en el lapso de los tres días posteriores al en que las reciban; así lo

indica el adverbio⁶ de lugar *dentro*, seguido de la preposición *de* y el sustantivo de significado temporal *tres días siguientes*, que conforman una locución preposicional.

Lo anterior, a efecto de cotejar que se hayan satisfecho los requisitos necesarios para la procedencia del registro. En caso contrario, prescribe el enunciado normativo en cita, notificará al partido para que en plazo de cuarenta y ocho horas subsane las omisiones o sustituya la candidatura, si y sólo si esas actividades es posible realizarlas en el lapso que la ley señala como plazo para el registro de candidaturas.

Esto es así, en razón de que la locución conjuntiva de valor condicional *siempre y cuando* simboliza *con tal de que* la acción se ejecute⁷, y el adverbio de lugar *dentro* seguido del complemento *del* significan en la parte interior del lugar referido⁸; de ahí que, la unión de esos elementos hace plausible sostener que la norma que contiene el artículo 125, párrafo 2 de la Ley Electoral claramente determina que el plazo de cuarenta y ocho horas podrá otorgarse a los partidos con tal de que las acciones que se espera de ellos sea posible ejecutarlas en el lapso del veinticuatro de marzo al dieciséis de abril, que es el plazo para el registro de candidatos, según quedó apuntado con anterioridad.

Pues, tal como se advierte del artículo 127 del cuerpo legal citado *in supra*, el órgano administrativo electoral tiene la obligación de sesionar, únicamente para efecto de determinar sobre la procedencia o no del registro de candidaturas, en el lapso que va del trece al dieciséis de abril; fecha ésta última, en la que finalizó el *plazo para el registro de candidaturas* en el

⁶ Diccionario Panhispánico de Dudas, 2005, consultable en la página electrónica: <http://buscon.rae.es/dpdl/>

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

proceso electoral ordinario que se celebra en la entidad, virtud a que en la sesión respectiva se aprobaron los registros correspondientes.

Sentado lo anterior, puede concluirse que el acto de autoridad que se combate, a todas luces, carece de motivación, aunque sólo adolece de indebida fundamentación.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral asienta en el documento que identifica como *notificación de requerimiento en periodo preventivo*, que de la revisión que realizó de las solicitudes de registro advirtió diversas omisiones, por lo que, en base a la tesis de rubro: *PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente (sic)*, ordena requerir al Partido del Trabajo para que en plazo perentorio de veinticuatro horas enmiende las imperfecciones de sus documentos, basándose para ello en una serie de preceptos que no sirven de base para el proceder de la responsable.

Dicho instrumento tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 23, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, al tratarse de un documento público, acorde a la fracción I del artículo 18 de la referida ley, toda vez que fue expedido por un funcionario del Instituto en ejercicio de sus atribuciones, según puede corroborarse en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

En efecto, el organismo administrativo se circunscribe a especificar que como resultado del análisis de la documentación atinente, se advirtieron omisiones y que, por tanto, le confiere un plazo perentorio al partido actor, basándose para ello en la tesis con clave S3ELJ 42/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, página 227-228, de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**; pero olvida razonar las causas que lo llevaron a tomar esa determinación.

La transcripción de la tesis de mérito, sin razonamiento alguno, no satisface la obligación que le impone el artículo 16 de la Constitución Federal de la República a la autoridad administrativa de motivar sus resoluciones, pues para ello, es menester que justifique su aplicabilidad al caso concreto; lo que por supuesto, no sucede en la especie.

Este criterio encuentra sustento *mutatis mutandi* en la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, con clave de identificación P./J. 88/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Septiembre de 2000, página 8, de rubro y texto:

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO. Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus

resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.

Pero además, realiza una indebida fundamentación, pues cita una serie de preceptos no idóneos para el fin que persigue; esto es, para otorgarle veinticuatro horas en lugar de cuarenta y ocho para que presentara las enmiendas correspondientes, cuando la norma contenida en el numeral 125, párrafo 2 de la Ley Sustantiva de la materia, expresamente, señala que deberá concederse el plazo de cuarenta y ocho horas al partido que incurra en omisiones cuando presente las solicitudes de registro de candidaturas, siempre que ello sea posible dentro del plazo de registro de éstas.

Entonces, si, como la propia autoridad lo reconoce en su informe circunstanciado, el Partido del Trabajo presentó solicitud de registro de las planillas de mayoría relativa y de las listas de representación proporcional para la elección de municipales en Noria de Ángeles y Villa de Cos, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos y a las mismas veintitrés con cincuenta, por lo que se refiere el primer municipio y a las diecisiete cuarenta horas y veintiuna horas con cuatro minutos, respecto del segundo, no había motivo para que decidiera reducir el término aludido, porque aún quedaban un promedio de noventa y cuatro horas con veinte minutos para que le requiriera lo necesario, puesto que la sesión especial inició a las nueve horas con diez minutos del día dieciséis de abril del año que transcurre.

Reconocimiento de la responsable que genera una presunción *iuris tantum*, según el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de clave S3EL 045/98, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 643 y 644, de rubro y texto:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.—

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Además del dicho de la responsable, los hechos aludidos pueden corroborarse en las documentales privadas, que obran

en autos, consistentes en las solicitudes de registro de la planilla de mayoría relativa y de la lista de representación proporcional en el Municipio de Villa de Cos y los diversos documentos presentados con el mismo motivo para el Municipio de Noria de Ángeles; documentos que al tenor de los artículos 18 último párrafo en relación con el 23 párrafo tres de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor de indicio.

Más aún, le asiste razón a la actora respecto de que la tesis de referencia no tiene aplicación al caso concreto, sencillamente porque el precedente del que deriva trata un supuesto diverso; es decir, en el criterio de la Sala Superior se sostuvo que cuando la ley no establece un plazo específico, pero se esté en el supuesto de privar de algún derecho a los partidos políticos, en aras de respetar la garantía de audiencia debe prevenírsele para que en breve tiempo manifieste lo que a su interés convenga; lo que, por obvias razones, en la especie no sucede, dado que la norma de mérito, claramente, prevé el plazo correspondiente.

En tanto que, al sostener la actora que el órgano correspondiente del Instituto deberá revisar las solicitudes cuando finalice el plazo de presentación de las mismas, parte de una idea equivocada; el artículo 125, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral le impone la obligación al órgano administrativo de revisar la solicitud y documentación atinente en el lapso de los tres días siguientes al en que se reciban, así lo indica el adverbio⁹ de lugar *dentro*, seguido de la preposición *de* y el sustantivo de significado temporal *tres días siguientes*, que conforman una locución preposicional, según se explicó con antelación.

⁹ *Ibidem*, nota 6.

2. Cumplimiento del requerimiento dentro del plazo.

Los alegatos vertidos son fundados como se explica a continuación:

El actor se duele de que subsanó oportunamente los errores en que incurrió; es decir, el dieciséis de abril de la presente anualidad a las veintiuna horas con veintisiete minutos, por cuanto hace a la elección de Villa de Cos y a las veintiuna veintinueve horas, con respecto a Noria de Ángeles; por tanto, es evidente que la autoridad estuvo en tiempo de analizar si satisfizo los requisitos de ley.

Le asiste la razón al partido inconforme; si el plazo con que cuentan los partidos para subsanar omisiones consta de cuarenta y ocho horas, como previene el artículo 125, párrafo 2 de la Ley Electoral, y el instituto político fue requerido el catorce de abril de dos mil diez a las veintitrés horas cincuenta y cinco minutos, tenía la posibilidad de dar cumplimiento hasta las veintitrés horas cincuenta y cuatro minutos, cincuenta y nueve segundos del día dieciséis siguiente, dado que el plazo legal para el registro de candidaturas no había fenecido.

Lo anterior, se desprende de la cédula de notificación que corre agregada en autos, documento público que posee valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por los artículos 18 fracción I en relación con el 23, párrafos uno y dos de la Ley Procesal Electoral.

Pero además, por las circunstancias particulares en que se desarrolló la sesión, el organismo administrativo electoral bien pudo revisar la documentación atinente, toda vez que ésta fue presentada durante el período de receso que declaró la Consejera Presidenta.

Suspensión que tuvo verificativo de, aproximadamente, las veintiuna horas con diez minutos hasta las veintidós horas con treinta y siete minutos del día dieciséis de abril; argumentando la titular del órgano administrativo que *no se había concluido la impresión de los anexos relativos a las planillas que se aprobaron de candidatos para los cincuenta y ocho ayuntamientos*, tal como enseña la copia certificada del acta de la sesión respectiva que obra en autos.

Documento público, el anterior, al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 18 fracción I y 23, párrafos uno y dos de la Ley Procesal Electoral, al estar expedido por un funcionario del Instituto Electoral en ejercicio de sus funciones.

De tal suerte que si el órgano administrativo se encontraba aún realizando actividades preparatorias para el desarrollo de la sesión y el Consejo estaba reunido, no había impedimento alguno para que resolviera lo que en derecho procediera respecto de la solicitud de registro.

3. Indebida fundamentación y motivación de las resoluciones que decretan la procedencia del registro de candidaturas.

Es inoperante el alegato correspondiente. En efecto, con relación al argumento en el que el actor se queja de que las resoluciones que controvierte adolecen de indebida fundamentación y motivación porque la responsable expone argumentos ambiguos respecto de las causas o motivos por los que considera que incumplió el requerimiento y, como consecuencia de ello, le negó el registro, está soportado en una premisa falsa.

Esto es así, porque de las resoluciones identificadas con la claves RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010 se advierte que la responsable; a partir del hecho de que el Partido del Trabajo no satisfizo en tiempo los requisitos pertinentes para el registro de los candidatos de las planillas de mayoría relativa que contenderían para la elección de ediles en los municipios de Noria de Ángeles y Villa de Cos, en el considerando trigésimo primero, inciso D y vigésimo noveno inciso E, respectivamente; determinó que ante esa circunstancia lo que correspondía era desechar de plano la solicitud y no registrar las candidaturas correspondientes, fundándose para ello en el numeral 123 de la Ley Electoral del Estado.

En este contexto, si la premisa argumentativa de la responsable consistió en que el partido actor fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento que se le hizo, es evidente que fundó y motivó debidamente la decisión controvertida, cumpliendo en consecuencia con el deber que le imponen los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b de la Constitución Federal.

Ello, sin que sea obstáculo para sostener la conclusión que se dejó apuntada en la sección que se identificó con el número uno, que residió en que la reducción del plazo para corregir las irregularidades que se apreciaron en sus solicitudes de registro de candidaturas fue ilegal; pues más allá de que estén debida o indebidamente fundadas y motivadas las resoluciones de mérito, existió una irregularidad que por sí misma deja insubsistente lo decidido por el órgano administrativo electoral.

4. Falta de congruencia y exhaustividad.

Es inoperante el motivo de disenso en que la actora alega que la responsable trastoca los principios de congruencia y exhaustividad en sus determinaciones porque, en las resoluciones mediante las cuales niega el registro de los candidatos que postuló para la elección de ediles, se realizó una inadecuada valoración de las probanzas.

Lo inoperante del agravio radica en que son meras afirmaciones dogmáticas que no están encaminadas a destruir las consideraciones que la responsable tomó en cuenta al momento de emitir su determinación; pues, se ciñe a sostener que la valoración de los elementos de prueba fue incorrecta, pero olvida cuestionar la línea argumentativa de la responsable, sin que ello sea eficaz para rebatir los razonamientos en que fincó su decisión:

Que la falta de firma en las solicitudes de registro provoca su desechamiento de plano y, por ende, la negativa del registro de las candidaturas.

Que otorgar el registro de candidaturas aún cuando se presentaron planillas incompletas, traería como consecuencia un impedimento para que el ayuntamiento funcione válidamente.

Que de otorgar el registro de candidaturas aún cuando se presentaron listas plurinominales incompletas, traería como consecuencia un impedimento para que el ayuntamiento pudiera funcionar.

Es útil como criterio orientador, *mutatis mutandi*, la tesis I.11º.C.J/5, sostenida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, Consultable

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1600, de rubro y texto:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

5. Voluntad tácita del partido.

Finalmente, el alegato en los términos expuestos es infundado, véase:

Para el actor se colman los elementos del acto jurídico relativo a la solicitud de registro de candidaturas por ambos principios en los municipios multireferidos, básicamente, porque, desde su perspectiva, la manifestación de la voluntad tanto del candidato postulado para la candidatura correspondiente, como del Comisionado Político Nacional, representante del Partido del Trabajo, se hace patente al presentar la documentación respectiva con el logotipo oficial del mencionado instituto político y, para ello, cita en apoyo de su argumento la tesis de rubro: *FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AÚN CUANDO LA*

FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.

Es evidente que no le asiste razón, la tesis antes indicada con clave S3ELJ 01/99, misma que puede ser consultada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 135, aplicada *mutatis mutandi* no es apta para soportar la pretensión del recurrente.

Lo anterior, sencillamente, porque en el criterio aludido se sostiene que se desprende claramente la voluntad del promovente de impugnar un acto de autoridad cuando sólo conste su firma en el escrito de presentación y no así en la demanda respectiva; es decir, al menos uno de ambos documentos debe estar signado para que se surta la hipótesis sustentada.

Sin embargo, en el caso particular no acontece tal situación porque fue la ausencia de firma del representante del partido lo que condujo a la autoridad a no tener por satisfechos los requisitos que contempla el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado; sin que, como pretende el actor, con la aceptación del candidato se supla la omisión.

Esto obedece, a una razón en particular, los únicos facultados para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente, son los partidos políticos, según previene el artículo 45, fracción VI de la Ley Electoral del Estado; de ahí que, sea absolutamente necesaria la firma del representante; sin ella, por supuesto, no existe postulación alguna.

En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundados los agravios, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución, ha lugar a revocar las resoluciones RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010 emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral el día dieciséis de abril de dos mil diez, únicamente por lo que respecta a la negativa del registro de las candidaturas postuladas, por ambos principios, en los municipios de Villa de Cos y Noria de Ángeles, para el efecto de que el Instituto Electoral, por conducto del Consejo General analice si se satisfacen los requisitos para el registro respectivo y resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revocan las resoluciones RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010 emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral el día dieciséis de abril de dos mil diez, únicamente por lo que respecta a la negativa del registro de las candidaturas postuladas, por ambos principios, en los municipios de Villa de Cos y Noria de Ángeles, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando CUARTO de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado, por conducto del Consejo General deberá analizar si se satisfacen los requisitos legales para el registro de las candidaturas respectivas y resolver lo conducente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado de la determinación, sobre el cumplimiento respectivo.

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del recurso de revisión SU-RR-007/2010.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y, en su oportunidad, archívese la causa como total y definitivamente concluida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, bajo la presidencia de la Licenciada **Silvia Rodarte Nava** y fungiendo como ponente el Licenciado **Felipe Guardado Martínez**, quienes firman conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Jorge de Jesús Castañeda Juárez, que da fe.

LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO

LIC. JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS